

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE RETIRADA. CERRAMIENTO DE GALERÍA EN VIVIENDA Y MULTA.

Transcurso del plazo de 4 años para la infracción como para la orden de demolición.

Prueba testifical.

Prescripción de la infracción grave (aumento de volumen edificado).

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

El/La Sr/a. D/ña. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 557/2007-SECCION A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. M.A.P.M., representada por la Procuradora D^a S.P.B., bajo la dirección Letrada de la Sra. G.G. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. N.C. sobre Orden derribo cerramiento terraza, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por D. M.A.P.M. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 11 de septiembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Teniente Alcalde, Delegado del Área de Urbanismo de fecha 27 de abril de 2007, dictada en expediente nº 57.285/2007, que ordena la retirada de cerramiento de galería en su vivienda sita en Zaragoza C/. Mar de Plata.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que previa solicitud de la parte recurrente, en fecha 17 de abril de 2008, se dictó Auto decretando la acumulación a las presentes actuaciones del Procedimiento Abreviado que con el nº 81/08 se seguía en el Juzgado de igual clase nº cuatro de los de Zaragoza, entre las mismas partes, sobre la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 13/12/2007 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, que impone sanción por infracción urbanística grave (Expte. 57.825/07 del Servicio de Disciplina Urbanística).

Habiéndose incorporado a estas actuaciones las seguidas en referido Juzgado nº cuatro de los de Zaragoza así como el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 17 de Noviembre de 2008 juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurren las siguientes resoluciones: a) la de 11-9-2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que desestimó el recurso contra la de 27-4-2007 que había requerido al recurrente para retirar el cerramiento de la galería existente en Plaza Mar de Plata; b) la de 13-12-2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso una sanción de 3.005,07 euros por infracción de la normativa urbanística, art. 204.c LUA, al aumentar el volumen edificado.

Se alega prescripción en cuanto el cerramiento tuvo lugar el año 1996.

SEGUNDO.- La infracción denunciada consiste en una falta grave del art. 204.c LUA, exceso en volumen y superficie construida, al haber aumentado ambas con el cerramiento de una galería, rebasando el límite edificable, conforme al PGOU en sus puntos 2.2.18 y 2.2.19, según el informe de 2-2-1997 del Servicio de Inspección.

El plazo de prescripción es, según el art. 209 LUA, de cuatro años, tanto para la infracción, al ser grave, como para la demolición, esto por remisión del art. 197.1, siendo la fecha de interrupción de la prescripción la de 8-3-2007, fecha de notificación de la incoación.

TERCERO.- Las testificales han sido concluyentes en el sentido de que el cerramiento se hizo en tomo a 1996, y en cualquier caso con mucha antelación a cuatro años anteriores a la denuncia, es decir antes del 8-3-2003.

Así, como especialmente relevante tenemos la del legal representante de A.J.,SL, quien ha dicho que había comprobado que en los libros de la empresa constaba en 1996 la contratación de dicho cerramiento, ratificando lo dicho en el escrito de 16-3-2007 que fue presentado ante el Ayuntamiento, en el que precisaba que había sido en 1996. Evidentemente, este testigo es plenamente fiable en el sentido de no tener ninguna vinculación con el recurrente más que la de haber realizado tal trabajo. Aún cuando no podía recordar detalles, ha informado que los cerramientos que se hicieron en dicha urbanización los llevó a cabo él, pues entonces realizaba los montajes. De hecho, incluso dijo desconocer realmente de qué iba el juicio.

Tal testimonio ha sido ratificado por los otros tres testigos, S.,V. y B., los cuales han estado contestes en el dato de que se realizó el cerramiento hace muchos años, siendo de destacar B., que no tiene cerramiento alguno y no puede verse envuelto en un problema similar. Por su parte, S. dio el dato de 2000 porque fue aproximadamente cuando decidió hacer el cierre y estuvo mirando los cerramientos ya llevados a cabo, en concretó el del recurrente. Todo ello, además, reforzado por el certificado de la Comunidad, en el que se decía que hacía unos 12 años se había indicado a los vecinos que procediesen al cierre el modo de hacerlo para que hubiese uniformidad en el cerramiento.

Ante todo ello, el Ayuntamiento no llevó a cabo prueba alguna, pues incluso la denuncia inicial, que fue por otro motivo, sólo incidentalmente dijo que hubiese habido un cerramiento, y en ningún momento dijo que hubiese sido reciente ni se le preguntó por ello.

En consecuencia, debe declararse prescrita la infracción, debiendo por ello estimarse el recurso y anularse ambas resoluciones.

CUARTO.- Procede imponer las costas al Ayuntamiento en cuanto no sólo se iniciaron ambos procedimientos sin la más mínima prueba ni indicio sobre las fechas de la infracción, pues como se ha dicho, ni siquiera el denunciante dijo que hubiese tenido lugar recientemente, sino que ante la aportación de pruebas que evidenciaban, sobre todo la de A.J.,SL, que el cierre había sido muy anterior, hizo la más mínima comprobación, como lo habría sido requerir datos complementarios al mismo o un informe del propio Servicio de Inspección sobre la antigüedad de los materiales o del tipo de elementos empleados, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA y sin

que puedan superarse los 900 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. M.A.P.M. contra las siguientes resoluciones: a) la de 11-9-2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que desestimó el recurso contra la de 27-4-2007 que había requerido al recurrente para retirar el cerramiento de la galería existente en Plaza Mar de Plata; b) la de 13-12-2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso una sanción de 3.005,07 euros por infracción de la normativa urbanística, art. 204.c LUA, al aumentar el volumen edificado debo anular y anulo ambas, dejando sin efecto la orden de retirada del cerramiento y la multa, con imposición en costas al Ayuntamiento, que no podrán exceder en ningún momento los 900 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.